



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN NO.: 11001 3335 012 2020 - 00340-00
ACCIONANTE: JORGE IVAN BERMUDEZ
ACCIONADOS: DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL Y UNIDAD
PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2020

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor **JORGE IVAN BERMUDEZ** en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL Y UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA** para que le sea amparado el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida.

HECHOS Y PRETENSIONES

Señala el tutelante que sus médicos tratantes le ordenaron unos estudios y exámenes, entre los cuales se encuentra el denominado “Estudio de campo visual central o periférico computarizado”. Afirma que dicho examen estaba programado para el 18 de marzo de 2020, sin embargo, fue cancelado debido a la pandemia por COVID-19. Por lo anterior, aduce el tutelante que solicitó la reprogramación del referido estudio desde el mes de septiembre, pero la respuesta por parte de la accionada siempre ha sido que debido al confinamiento no estaban programando citas.

En consecuencia, solicita se ampare su derecho a la salud y se ordene a las accionadas programar el Estudio de campo visual central o periférico computarizado, ordenado por su médico tratante.

CONTESTACIÓN

- **Dirección de Sanidad**

El director de la entidad adujo que en virtud de las facultades de delegación y desconcentración, ha organizado la prestación del servicio de salud a través de las Unidades Prestadoras de salud. En consecuencia, solicitó la vinculación de la Unidad Prestadora de Salud Bogotá-Cundinamarca, quien era la competente para atender las pretensiones del accionante.

- **Unidad Prestadora de Salud de Bogotá – Cundinamarca**

El jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 dio contestación a la presente acción, argumentando que al señor **JORGE IVAN BERMUDEZ** le fueron programadas las siguientes citas:

Fecha	Hora	Especialidad	Consultorio	Profesional
2020/12/11	09:40	ESTUDIO DE CAMPO VISUAL CENTRAL O PERIFERICO	231 OFTALMOLOGIA DIRECCION SANIDAD	MORALES PEÑA GUILLERMO ARTURO
2020/12/15	09:00	OFTALMOLOGIA	228 OFTALMOLOGIA DIRECCION SANIDAD	LAVERDE LOPEZ EGON OSWALDO

Agregó que la programación de las referidas citas fue comunicada al demandante mediante comunicación telefónica. En consecuencia, solicita se niegue la tutela por hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe el Despacho determinar si la actuación de la entidad accionada quebrantó el derecho fundamental a la salud e integridad física, o existe carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Ha señalado la Corte Constitucional, en relación con el principio de integralidad en la prestación del servicio de salud, que la misma debe ser oportuna, eficiente y de calidad, así lo expresó en Sentencia T- 201 de 2014:

“(…) la atención de los usuarios del sistema de seguridad social en salud debe ser integral, esto es, completa, pues de otra manera no sólo se afecta el derecho a la salud, sino que la inobservancia del mismo invade la órbita de protección de otros derechos como la vida y la dignidad, entre otros.

(…)

*De otra parte, en relación al **derecho a la salud en su dimensión de información (derecho al diagnóstico)** la jurisprudencia ha expuesto de manera reiterada que está constituido por “todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente y la comunidad]. Así las cosas, su garantía se concreta en transmitir al paciente todo conocimiento disponible sobre su estado de salud, los tratamientos a los que puede someterse, las repercusiones sobre su calidad de vida a corto y largo plazo, entre otras acciones.*

Ahora bien, este derecho se materializa o se hace efectivo a partir de las siguientes prestaciones:

“(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente.

(ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y

(iii) La prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles.” (Negrilla el Despacho)

De lo anterior se colige que para hacer efectivo el derecho a la salud en su dimensión de información (derecho al diagnóstico), al paciente se le debe garantizar el acceso sin dilaciones a los exámenes y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia, cuyo cumplimiento se encuentra a cargo del Estado y de las entidades prestadoras del servicio de la salud

Caso concreto.

En el caso de marras al señor JORGE IVAN BERMUDEZ, buscaba que las entidades accionadas le asignaran cita para la práctica de examen denominado “estudio de campo visual central o periférico computarizado” procedimiento ordenado por su médico tratante.

Con la contestación de la demanda se informó al Despacho que al demandante le fueron asignadas las siguientes citas:

Fecha	Hora	Especialidad	Consultorio	Profesional
2020/12/11	09:40	ESTUDIO DE CAMPO VISUAL CENTRAL O PERIFÉRICO	231 OFTALMOLOGIA DIRECCION SANIDAD	MORALES PEÑA GUILLERMO ARTURO
2020/12/15	09:00	OFTALMOLOGIA	228 OFTALMOLOGIA DIRECCION SANIDAD	LAVERDE LOPEZ EGON OSWALDO

Agregó que la programación de las referidas citas fue comunicada al accionante a través del abonado telefónico 3003579406. El Despacho se comunicó a esa línea celular y corroboró que al señor BERMUDEZ le fue informado el agendamiento de las citas de “estudio de campo visual central o periférico computarizado” y “oftalmología”

Así las cosas, es procedente predicar la carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado. Esto en aplicación de lo previsto por la H Corte constitucional en sentencia T-124 de 2009:

(...)

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea

- (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o*
- (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación¹. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente² por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991).*

*De tal manera, se puede concluir que el fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta cuando **los motivos que generan la interposición de la acción de tutela cesan o desaparecen por cualquier causa, perdiendo así su razón de ser por no haber un objeto jurídico sobre el cual proveer ...**” (negrilla del Despacho).*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-675 de 2007.

² Corte Constitucional. Sentencia T-515 de 2007.

En consecuencia y sin necesidad de hacer mayores consideraciones, en la presente acción se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

TERCERO. ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

FF